

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con el registro de las personas y con los Juzgados del registro civil.

Se inconformó por la declaratoria parcial de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1235/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de julio la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000116021.

II. El veintinueve de julio, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del Sistema Infomex, y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se declaró incompetente para atender la solicitud.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El veinticuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/UT/2202/2021 y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas

que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia, derivado de la complejidad del estudio del asunto, se decretó la ampliación por diez días hábiles más al plazo con el que se cuenta, a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el ***ACUERDO 0827/SO/09-06/2021*** por el que se aprobó ***EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,***

CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el Formato: *Detalle del medio de impugnación* el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintinueve de julio**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintinueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veintitrés de agosto**. Lo anterior, toda vez que el día veintinueve de julio correspondió con un día inhábil; razón por la cual se tiene que se notificó la respuesta emitida el primer día hábil siguiente, es decir, el día lunes dos de agosto. Entonces, el primer día contado para interponer el recurso correspondió al martes tres de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **diecinueve de agosto**, es decir al décimo tercer día del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, es de señalarse que la Secretaría notificó su escrito de Alegatos con sus anexos que contienen información novedosa, a la parte recurrente; razón por la cual este Instituto estima pertinente analizar las constancias que lo integran a manera de respuesta complementaria; toda vez que, si bien es cierto en los alegatos el Sujeto Obligado no señaló haber emitido una respuesta complementaria, cierto es que la notificación de Alegatos con información novedosa corresponde materialmente a un nuevo acto que podría extinguir los agravios planteado.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. Sobreseer el mismo;

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. *Si el servicio denominado registro y expedición de acta de nacimiento estuvo vigente durante todo el año 2020. –Requerimiento 1-*
2. *Si dentro del Acuerdo por el que se determinaba la suspensión de actividades, estuvo considerada la actividad de registro y expedición de actas de nacimiento como actividad esencial durante todo el 2020. –Requerimiento 2-*
3. *¿Cuáles son los registros civiles que prestaban el servicio de registro y expedición de actas de nacimiento para las personas recién nacidas? –
Requerimiento 3-*
4. *Mediante qué medio se dio a conocer dicho servicio a la ciudadanía durante los periodos de tiempo en los que se han declarado como de suspensión de actividades. –Requerimiento 4-*
5. *¿Cuál es el número de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo?: –Requerimiento 5-*
 - a. *Durante el año 2020;*
 - b. *Durante el año 2019;*
 - c. *En lo que va del 2021;*
 - d. *Del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2020;*
 - e. *Del periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2020.*
6. *¿Qué efectos jurídicos conlleva el registrar a una persona recién nacida? –
Requerimiento 6-*

7. *¿Qué tipo de acción se tomaron en cuenta para no vulnerar el derecho de las personas recién nacidas a ser registradas durante el año 2020 y 2021?–*

Requerimiento 7-

8. *¿Existe algún tipo de sanción o multa en caso de que los padres no registren a sus menores hijos recién nacidos? –Requerimiento 8-*

9. *¿Dicha sanción o multa fue impuesta para el caso de los padres que no registraron a sus hijas o hijos recién nacidos durante 2020? –Requerimiento 9-*

10. *En tal sentido, ¿existió algún tipo de vulneración a derecho de los recién nacidos a ser registrados durante el tiempo que establece la normatividad mexicana? –Requerimiento 10-*

11. *¿Qué medidas se implementarán en 2021, a fin de garantizar el acceso al derecho a ser registrado y en consecuencia a contar con una identidad debidamente reconocida por el Estado mexicano, que permitan asegurar la salud de los menores recién nacidos y de sus padres al momento de presentarse ante el registro civil? –Requerimiento 11-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación* la persona recurrente se inconformó a través de las siguientes inconformidades:

- La persona recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que también la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se declaró incompetente manifestando que la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones para atender a la solicitud. **(Agravio único)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/UT/2202/2021

y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes su incompetencia para atender a los requerimientos de la solicitud, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se establecen las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Gobierno.
- Argumentó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene competencia para pronunciarse sobre lo solicitado, toda vez que en su integración cuenta con la Dirección General del Registro Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con los numerales 7, fracción XIX inciso D, 232, fracciones I, IV, IX y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En tal virtud, señaló que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en tiempo y forma se remitió la solicitud ante la citada Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, generando el paso en el Sistema INFOMEX con el un nuevo número de folio 0116000127621 para efectos de que la parte solicitante pudiera darle seguimiento a ese nuevo folio.
- En esta línea, señaló que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es ciudadano proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la multicitada Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

- Ahora bien, del análisis que realizó el Sujeto Obligado, indicó que la solicitud tiene requerimientos que competen al ámbito federal; razón por la cual orientó a quien es recurrente para que presente su solicitud ante la Secretaría de Gobernación quien cuenta con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de conformidad con los artículos 27, fracciones VI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2, inciso B), fracción XXIX, y 58, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Aunado a lo anterior, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado proporcionó los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.
- Aclaró que, lo anterior, se debe a que en la solicitud no se especificó si se deseaba conocer la información citada, a nivel local, es decir sólo de la Ciudad de México o a nivel Federal. En este sentido es que se determinó remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y orientar para que de ser de su interés elevara una nueva petición a la Secretaría de Gobernación (Ente Federal).

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado reiteró ser incompetente para atender a los requerimientos de la solicitud; razón por la cual remitió ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la solicitud. Al tenor de ello, el agravio de la parte recurrente consiste justamente en esta declaratoria de incompetencia; por lo que la respuesta complementaria no extingue las inconformidades de quien es solicitante, dejando subsistente sus

agravios. En tal virtud se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Si el servicio denominado registro y expedición de acta de nacimiento estuvo vigente durante todo el año 2020. –**Requerimiento 1-**
2. Se dentro del Acuerdo por el que se determinaba la suspensión de actividades, estuvo considerada la actividad de registro y expedición de actas de nacimiento como actividad esencial durante todo el 2020. –**Requerimiento 2-**
3. ¿Cuáles son los registros civiles que prestaban el servicio de registro y expedición de actas de nacimiento para las personas recién nacidas? –**Requerimiento 3-**
4. Mediante qué medio se dio a conocer dicho servicio a la ciudadanía durante los periodos de tiempo en los que se han declarado como de suspensión de actividades. –**Requerimiento 4-**
5. ¿Cuál es el número de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo?: –**Requerimiento 5-**
 - a. Durante el año 2020; b. Durante el año 2019; c. En lo que va del 2021; d. Del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2020; e. Del periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2020.
6. ¿Qué efectos jurídicos conlleva el registrar a una persona recién nacida? –**Requerimiento 6-**
7. ¿Qué tipo de acción se tomaron en cuenta para no vulnerar el derecho de las personas recién nacidas a ser registradas durante el año 2020 y 2021? –**Requerimiento 7-**

8. *¿Existe algún tipo de sanción o multa en caso de que los padres no registren a sus menores hijos recién nacidos? –Requerimiento 8-*

9. *¿Dicha sanción o multa fue impuesta para el caso de los padres que no registraron a sus hijas o hijos recién nacidos durante 2020? –Requerimiento 9-*

10. *En tal sentido, ¿existió algún tipo de vulneración a derecho de los recién nacidos a ser registrados durante el tiempo que establece la normatividad mexicana? –Requerimiento 10-*

11. *¿Qué medidas se implementarán en 2021, a fin de garantizar el acceso al derecho a ser registrado y en consecuencia a contar con una identidad debidamente reconocida por el Estado mexicano, que permitan asegurar la salud de los menores recién nacidos y de sus padres al momento de presentarse ante el registro civil? –Requerimiento 11-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender a la solicitud al tenor de lo siguiente:

- Informó que esa Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México
- Al respecto sugirió ingresar una nueva solicitud al Sujeto Obligado competente antes mencionado.
- Manifestó que, en atención a la naturaleza de su solicitud y con fundamento en artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de

Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió la solicitud con número de folio 0101000116021, generando el nuevo folio 0116000127621 de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través del sistema INFOMEX.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SG/UT/2202/2021 y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió una respuesta complementaria en la cual reiteró su incompetencia y defendió su legalidad señalando que se la solicitud fue remitida en tiempo y forma a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Derivado de ello, la citada respuesta complementaria fue desestimada en el apartado **Tercero; 3.3) Estudio de la respuesta complementaria**, de la presente resolución, en razón de que los agravios no se extinguieron y subsisten las inconformidades de la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Quien es recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que también la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se declaró incompetente manifestando que la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones para atender a la solicitud. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y la remisión realizada ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En tal virtud, lo procedente es traer a la vista las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 43.** A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, **y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

...

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

Por su parte el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

***Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las*

Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...
XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

...
D) Dirección General del Registro Civil;

...

Artículo 232.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:

I. Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

...

IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;

V. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;

VI. Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;

...

VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;

...

X. Nombrar y remover libremente a las personas supervisoras de los Juzgados;

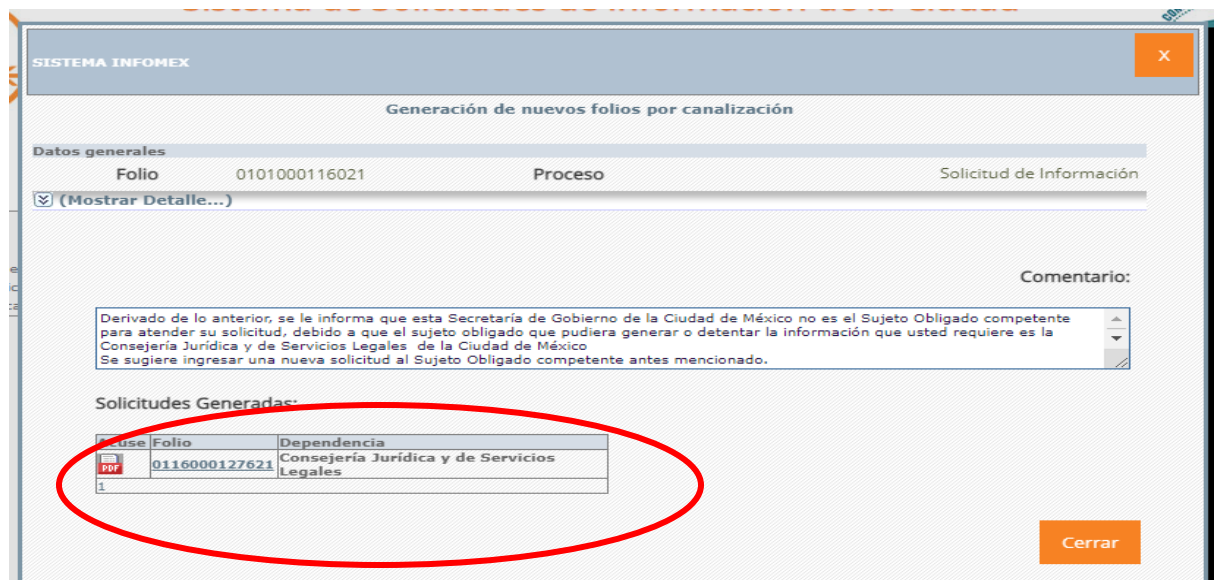
...

XIV. Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;

Entonces, de la normatividad antes citada, tenemos que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México cuenta entre sus atribuciones con las facultades relacionadas al Registro Civil, a través de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, el cual se encarga de administrar el Archivo del Registro Civil, así como de coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados y de prestar los servicios a la ciudadanía, relacionados con el registro de las personas y su estado civil.

Derivado de ello, confrontando las atribuciones de la Consejería Jurídica con los requerimientos de la solicitud, los cuales versan en conocer información relacionada sobre la expedición de actas de nacimiento, con los registros civiles que estuvieron en suspensión derivado de la contingencia sanitaria del COVID-2019, con los efectos jurídicos y las sanciones derivados del registro o de la falta de registro de los recién nacidos, así como las medidas que se implementaría en el 2021 para garantizar el derecho a ser registrado; tenemos que efectivamente es la Consejería Jurídica el Sujeto Obligado con competencia para atender a la solicitud; en razón de que los requerimientos versan sobre el estado civil de las personas.

Teniendo esto en consideración es que la Secretaría de Gobierno remitió la solicitud ante ese diverso Sujeto Obligado de la Consejería a Jurídica, a través de Sistema Infomex, en tiempo y forma, tal como se observa en la siguiente pantalla:



SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	0101000116021	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Derivado de lo anterior, se le informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Se sugiere ingresar una nueva solicitud al Sujeto Obligado competente antes mencionado.

Solicitudes Generadas:

Estado	Folio	Dependencia
PDF	0116000127621	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Cerrar

Ahora bien, lo anterior toma fuerza, toda vez que este Instituto realizó la revisión del folio 0116000127621 nuevo generado derivado de la remisión y se observó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales emitió respuesta en la que asumió competencia plena para atender a los requerimientos de la solicitud.

Por lo tanto, si bien es cierto que, en materia de transparencia y derecho de acceso a la información tenemos que cada caso se tiene que analizar en su especial caudal de ser un caso diverso, cierto es también que, al haber asumido competencia plena de la solicitud que nos ocupa por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tenemos que dicha actuación se tiene para el presente recurso como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Así, de la lectura de la respuesta que se brindó en el diverso folio nuevo 0116000127621 generado por la remisión Consejería Jurídica y de Servicios Legales se desprende la aceptación total de la competencia por parte de ese Sujeto Obligado. Ahora bien, hay que recordar que la finalidad de este Instituto, es entre otras, la salvaguarda del derecho de acceso a la información de las personas ciudadanas, con lo cual tenemos que, en el caso que nos ocupa, al haber realizado la remisión correspondiente ante el Sujeto Obligado competente se garantizó, por parte de la Secretaría de Gobierno, la debida atención a su solicitud por parte del Ente que cuenta con las atribuciones necesarias para realizar la búsqueda, proporcionar la información solicitada o, en su caso, emitir las aclaraciones pertinentes.

Consecuentemente, de los argumentos expuestos en la presente resolución, tenemos que la respuesta emitida **brindó atención puntual al requerimiento de controversia de la solicitud**, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

manera, puesto que como ya se señaló **la Secretaría de Gobierno es incompetente para proporcionar lo requerido pero su actuación garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que remitió la solicitud, a través del Sistema Infomex ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que corresponde con el Sujeto Obligado competente.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el nuevo folio generado es del conocimiento de quien es solicitante, toda vez que fue generado en el Sistema y máxime porque, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular copia del *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* que se generó a partir del nuevo folio 0116000127621.

Por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**